

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día catorce de octubre de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia SA-105-2022-er, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, junto con tres folios útiles, por medio del cual expone que:

«Ante lo solicitado, hago de su conocimiento, que se revisaron 15 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes de los Juzgados de Familia: **2** BD del Juzgado 2° de Familia Juez 1 y 2; **1** BD del Juzgado 3° de Familia Juez 2; **1** BD del Juzgado 4° de Familia Juez 1; **1** BD del Juzgado de Familia de Apopa; **2** BD del Juzgado de Familia de Santa Tecla Juez 1 y 2; **3** BD de los Juzgados 1°, 2° y 3° de Familia de Santa Ana; **1** BD del Juzgado de Familia de Ahuachapán; **4** BD de los Juzgados 1°, 2° 3° y 4° de Familia de San Miguel; identificando datos de lo requerido en 10 Juzgados a nivel nacional, (...).

La información puede tener variante, por las razones siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización de la información de los expedientes judiciales; y 2) Los expedientes que tienen reserva judicial no son ingresados.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 03/10/2022, se recibió solicitud de información número 428-2022, mediante la cual se requirió:

«Requiero datos estadísticos, sobre el n[ú]mero de acuerdos o conciliaciones, que se dieron o no, en audiencias de conciliación en Juzgados de Familia, a nivel nacional en el periodo de enero a agosto del 2022. Además de los tipos de acuerdo en los que se llegaron para obtener dichas conciliaciones.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/428/RPrev/1111/2022(6), de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se previno a la peticionaria que: *i*) aclarara qué tipo de estadística requiere cuando indica “n[ú]mero de acuerdos o conciliaciones, que se dieron o no, en audiencias de conciliación en Juzgados de Familia”; es decir, que aclarara si requiere el número de audiencias de conciliación o el número de conciliaciones; y, *ii*) precisara a qué se refiere cuando requiere “tipos de acuerdo”.

3. Es así como la usuaria, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 04/10/2022, a las once horas con veinticuatro minutos, respondió lo siguiente:

«(...) I. Deseo número de conciliaciones II. Al referirme a “tipos de acuerdo” hago referencia, sobre las pretensiones que versaron las conciliaciones solicitadas, del primer punto.» (sic).

4. En este sentido, por resolución con referencia UAIP/428/RIncomp+AdmParc/1119/2022(6), de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se resolvió lo siguiente:

«1. Declárase la incompetencia funcional del suscrito para tramitar la petición planteada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en: «Además de los tipos de acuerdo en los que se llegaron para obtener dichas conciliaciones. (...) Al referirme a “tipos de acuerdo” hago referencia, sobre las pretensiones que versaron las conciliaciones solicitadas, del primer punto.» (sic), en virtud que constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2. Sugiérasele a la solicitante gestionar directamente su petición ante el tribunal correspondiente cumpliendo con todos los requisitos que establece la legislación procesal vigente.

3. Admítase parcialmente la presente solicitud de información suscrita por la ciudadana mencionada, únicamente respecto del número de acuerdos o conciliaciones efectuadas en los Juzgados de Familia a nivel nacional durante el periodo de enero a agosto del 2022.

4. Requírase por medio de memorándum la remisión de la información mencionada a la Unidad Organizativa pertinente, debiendo indicar si esta existe en dicha Dependencia o si se encuentra sujeta a alguna clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (...)» (sic)

5. Así, se requirió la información arriba referida a la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorándum con referencia UAIP/428/997/2022(6), de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. Respecto de lo expresado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos señala que “se revisaron 15 Bases de Datos (BD) del Sistemas de Seguimiento de Expedientes de los Juzgados de Familia (...) identificando datos de lo requerido en 10 Juzgados a nivel nacional, (...) [l]a información puede tener variante, por las razones siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización de la información de los expedientes judiciales; y 2) Los expedientes que tienen reserva judicial no son ingresados” (sic), es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado

con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos ha señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información en dicha unidad organizativa de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que en algunos casos no se cuenta con operador en sede judicial para ingreso y actualización de la información de los expedientes judiciales y porque los expedientes que tienen reserva judicial no son ingresados.

III. Sentado esto y tomando en cuenta que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el

control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Jefa del Centro de Documentación Judicial, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia SA-105-2022-er, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, junto con tres folios útiles.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.